



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 340/2016

(Sección 2^a)

La Laguna, a 10 de octubre de 2016.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de la Villa de Agaete en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por I.R.G., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 348/2016 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina sobre la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de la Villa de Agaete, tras la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se alegan causados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de la Villa de Agaete, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. La afectada manifiesta que el día 25 de diciembre de 2014, alrededor de las 17:00 horas, al salir del Restaurante D.D., en el Puerto de las Nieves, decidió bajar de la acera a la calzada para transitar por ella y acortar así el trayecto que la llevaba a la zona peatonal que hay en las inmediaciones, pero al hacerlo introdujo uno de sus pies en uno de los socavones existentes en el firme de la calzada, lo que le causó un

* Ponente: Sr. Lazcano Acedo.

esguince en el pie derecho, acudiendo al médico cerca de un mes después del accidente, puesto que no mejoraba de los dolores que desde un principio sufrió.

La afectada solicita en concepto de indemnización un total de 6.105,51 euros, que incluye 90 días de baja impeditiva y 27 días de baja no impeditiva.

4. En el análisis a efectuar de la Propuesta de Resolución formulada son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) (aplicable en virtud de lo que dispone la disposición transitoria tercera, letra a), en relación con la disposición final séptima, de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

También es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició con el escrito de reclamación, que se presentó el día 11 de agosto de 2015, desarrollándose de forma completa su tramitación, pues cuenta con el informe preceptivo del Servicio concernido, la apertura del periodo probatorio, practicándose la prueba testifical propuesta a la que se añadió la declaración de la propia afectada y, finalmente, con el trámite de vista y audiencia, presentándose escrito de alegaciones.

El día 22 de septiembre de 2016, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, vencido el plazo resolutorio tiempo atrás sin justificación para ello; pero esta demora no obsta para resolver expresamente, existiendo deber legal al respecto, sin perjuicio de los efectos administrativos que debiera conllevar y económicos que pudiera comportar (arts. 42.1 y 7, 141.3 y 142.7 LRJAP-PAC).

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 32 y ss. de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público).

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación efectuada por la interesada, considerando el órgano instructor que no concurre relación de causalidad entre el funcionamiento del Servicio y el daño por el que se reclama, puesto que el

origen y causa determinante del accidente fue la actitud negligente de la propia interesada, quien al cruzar la calzada por una zona no habilitada para los peatones no sólo contravino la normativa reguladora de la materia, sino que asumió con ello toda la responsabilidad derivada de su actuación.

2. Ha resultado acreditado, especialmente por la propia declaración de la interesada, que la misma decidió bajar voluntariamente de la acera a la calzada con la intención de acortar el trayecto necesario para llegar a la zona peatonal, a la cual se podía acceder por la acera y fue en la calzada donde se produjo el accidente en el modo referido por ella.

Este hecho resulta determinante de la ausencia de toda responsabilidad de la Administración. En este sentido se ha manifestado este Consejo Consultivo de forma reiterada y constante, así, por todos, en el Dictamen 311/2015, de 10 de septiembre:

«(...) [L]a reiterada doctrina de este Organismo al respecto (...) entiende que en caso de existir pasos para peatones, señalizados como tales, destinados para atravesar o cruzar una calle, en zona urbana, ese sería el lugar por el que deben ir los peatones cuando tengan que abandonar el tránsito por una acera para pasar a la otra, sin que ello excluya que circunstancialmente haya lugares donde no estén señalizadas tales zonas de paso de peatones, de modo que estos tengan necesidad de cruzar calles que no dispongan de dichas zonas de acceso o se encuentren muy distantes, en cuyo caso han de hacerlo con la precaución debida y conforme a lo que está reglamentariamente determinado», lo cual es aplicable al caso analizado, pues a la zona peatonal decidió acceder la reclamante por la calzada y acortar camino, según su declaración, existiendo un paso de peatones, tal y como se observa en la fotografía obrante en el expediente (folio 24 del expediente); que se alegue que había mucha afluencia de público ese día en la zona mencionada no justifica su actuación incorrecta.

3. Por lo tanto, la actuación negligente de la interesada ha causado la plena ruptura del nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño producido, ya que con aquélla asumió la responsabilidad derivada del hecho lesivo; consecuentemente la Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación efectuada, es conforme a Derecho.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución se estima conforme a Derecho, según se razona en el Fundamento III.